

PRECIO DE SUSCRICION EN SANTANDER

Por tres meses..... 20 rs.

Por seis id..... 36 id.

Se suscribe en Santander en la librería de Martínez.

Los números sueltos se venden en dicha librería, Calle de San Francisco.



PARA FUERA FRANCO DE PORTE.

Por tres meses..... 30 rs.

Por seis id..... 56 id.

# BOLETIN DE SANTANDER

## Artículo de Oficio.

Circular núm. 6.

Gobierno civil de la Provincia de Santander.

Habiendo desertado Pedro Albarado Cabo primero del Regimiento de Infantería de S. Fernando 11 de línea, hijo de Enrique y de Maria Treuille de las señas que á continuación se espresan, lo aviso á V. V para que si se presentase en algun pueblo de sus respectivos distritos lo arresten y hagan conducir á esta Capital á mi disposición. Dios guarde á VV. muchos años. Santander 26 de Julio de 1836.= José Maria Cambronero. Sres Subdelegados de Policia y Alcaldes de esta Provincia.=Señas.= Edad 20 años, Pelo castaño, Ojos pardos, Cejas como el pelo, Color bueno, Nariz regular, Barba lampiña, Boca regular.

Circular núm. 7.

Gobierno civil de la Provincia de Santander.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.= Circular.=El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino comunica al Gobernador civil de esta Provincia la Real orden siguiente:=He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la exposicion de V. S. fecha de ayer, consultando quienes deben conservar las actas originales de las votaciones de Diputados á Cortes en los distritos hasta que se verifique el escrutinio general; y enterada S. M. se ha servido resolver que dichas actas originales se remitan á la Diputacion provincial pa-

ra que despues de confrontadas por la misma con las copias certificadas de que trata el art. 28 del Real decreto de 24 de Mayo ultimo, se devuelvan á las cabezas de los partidos electorales, en cuyos Ayuntamientos quedarán depositadas, De Real orden lo comunico á V. S. para inteligencia, la de la Diputacion provincial, y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1836.= Rivas.=De la propia Real orden, comunicada por el espresado Señor Secretario del Despacho lo traslado á V. S. para los mismos fines Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 17 de Julio de 1836.=El Subsecretario.= Alejandro Oliván.=Señor Gobernador civil de Santander.=Lo que se publica en el presente boletín oficial para su mas puntual cumplimiento Santander 26 de Julio de 1836.—Jose Maria Cambronero.

Intendencia de la Provincia de Santander.

Direccion general de Rentas Provinciales.= Subsidio de Comercio.=Circular. El Excmo Sr, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 16 del corriente la Real orden siguiente.—Enterada la Reina Gobernadora de lo consultado por V. S. para que se autorice á los intendentes á declarar fallidas en el Susidio de Comercio las partidas cuya total imposibilidad de solventarlas se justifique debidamente ha tenido á bien S. M. autorizarlo al efecto del mismo modo que la están para proveer sobre las reclamaciones que hacen los agraviados en la importacion de este tributo—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos.—Y lo traslado á V. S. para el propio fin.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1836.—El Marques de Monte Yirgen.—Sr. Intendente

de Santander.—Insertese en el Boletín oficial de esta Provincia. =Vicente Maria Jaudenes.

*Intendencia de la Provincia de Santander*

Habiendo acudido á esta Intendencia Don Sixto del Diestro arrendatario de la Renta de Aguardiente por el presente año en solicitud de que se permita la venta al por menor ó menudeo al precio de 18 cuartos cuartillo del Aguardiente Catalan de veinte grados que se halla en el día en los Almacenes de esta Capital, oída que ha sido la Real Junta de Comercio y administracion de Rentas de la Provincia y no encontrando ni una ni otra el que se siga perjuicio alguno al tráfico y Comercio he venido en acceder á la expresada solicitud en los terminos que arriba se espresan. Y á fin de que esta determinacion llegue á noticia del público se insertará en el Boletín oficial de esta Provincia. =Santander Julio 22 de 1836. =Jaudenes.

*Intendencia de la Provincia de Santander.*

La Direccion General de Aduanas con fecha 7 del actual me ha comunicado la Real orden siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario interino de Estado y del Despacho de Hacienda en Real orden de 3 del corriente ha comunicado á esta Direccion lo que sigue.

La Reina Gobernadora se ha enterado de lo expuesto por esa Direccion y Junta consultiva, con motivo de los expedientes promovidos en Barcelona y Tarragona sobre la importacion echa en el primer punto por D. Julian Fraselly, de catorce barricas de sal natron de Egipto, en el segundo de otras diez barricas del mismo articulo por D. Jaime Dalmaces. Y S. M., con presencia de cuanto resulta, se ha servido conformarse con el dictámen de V. S. mandando que no solo se admitan las expresadas veinte y cuatro barricas de sal natron de Egipto con el pago de diez reales y siete maravedís por quintal en bandera española, á razon de quince por ciento sobre el valor de setenta reales que le gradúa la Junta Superior de Francia, y una mitad mas en bandera extranjera, sino que para el mayor fomento y propagacion de las Fábricas de cristales y vidrios cristalizados, se permita, por ahora, la introduccion del expresado producto con el mismo derecho que S. M. se digna señalar al importado en Cataluña, hasta que los fabricantes de productos químicos en España hagan innecesaria la introduccion de esta pri-

mera materia por medio de sus adelantos; en inteligencia de que se comprenda éntre las permitidas del Arancel de entrada. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Cuya soberana disposicion se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia del público. Santander 18 de Julio de 1836 =Vicente Maria Jaudenes =Joaquin Arizmendi, Secretario interino.

*Intendencia de la Provincia de Santander.*

Direccion General de Rentas Provinciales. =Circular. —Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, en 20 del mes actual, la Real orden siguiente:

El S. Secretario interino del Despacho de Hacienda dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue. —He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de la comunicacion de V. E. de 26 de Noviembre del año último, en que se manifiestan las causas que motivaron las disposiciones acordadas por la Junta de armamento y defensa de la provincia de Extremadura para la ocupacion de los productos de diezmos en diversos puntos de aquel distrito; y S. M., enterada de su resultado, del de los informes posteriormente reunidos, y conformándose con el dictámen de su consejo de Ministros, se ha servido mandar que por el Ministerio del cargo de V. E. se espida la orden competente al Capitan general de la citada provincia de Extremadura para que inmediatamente haga que cesen la ocupacion y exacciones de los frutos diezmales, cualquiera que sea el motivo por que se hubieren acordado; que en su consecuencia se deje en entera libertad á la Mitra y Cabildo de Toledo, á los Administradores y Arrendatarios de los ramos decimales que pertenecen á la Real Hacienda, y á los demas partícipes de diezmos, para que puedan usar y disponer de los frutos, rentas y emolumentos que respectivamente les correspondan, y queden expeditos para cubrir las cargas de justicia á que estan afectos, y llenar oportunamente las obligaciones contraidas con el Estado: que todas las corporaciones y personas particulares que en cualquiera concepto hubieren exijido granos, frutos y metálico, rindan en el término que se les señale la oportuna cuenta justificada, con prevencion de que no lo ejecutando serán considerados como exactores violentos, y obligados á responder con sus personas y bienes del importe de las e-

acciones; y por último, que con el fin de reintegrar en su día á los legítimos acreedores, se presenten en estas cuentas los cargos clasificados, y que su total se admita por el Ministerio del cargo de V. E. en cuenta de su presupuesto, sin que de otro modo deba ser abonado por la Real Hacienda.—De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Secretario, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes.

Y la inserto á V. para los mismos fines.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1836.—El Marques de Montevirgen.—Insertese.—Jaudenes.

Circular núm. 8.

*Gobierno civil de la Provincia de Santander.*

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica con fecha 1.º del actual la Real orden siguiente.

Por Real orden de 16 de Julio de 1833 se mandaron crear Juntas superiores de Caridad en las capitales de provincia y de partido en las suyas respectivas, designando los individuos de que debian componerse. Establecido despues el sistema administrativo de los Gobiernos civiles, con nueva division de provincias, se cometi6 á estos la proteccion y vigilancia de todos los establecimientos de beneficencia y caridad por Real orden de 26 de Marzo de 1834; y qued6 tambien suprimida la superintendencia de las casas de misericordia y hospicios por otra de 22 de Setiembre del mismo año sin que en ninguna de estas Reales disposiciones se ordenase la cesacion de las Juntas de caridad, si bien algunos Gobernadores civiles, aunque pocos, propusieron y les fue aprovada la formacion de Comisiones provinciales de beneficencia, con el fin de ayudarles en los trabajos que se proponian emprender en este importante ramo; especialmente no existiendo de hecho en algunos puntos las Juntas provinciales de caridad, por haberse ausentado parte de sus vocales, y otros motivos. Y espedida en 12 de Abril ultimo la Real orden sobre aplicacion de obras pias á establecimientos de beneficencia, en que tienen que intervenir las Juntas provinciales de Caridad, han consultado algunos Gobernadores civiles si deberán reinstalarlas, pidiendo al mismo tiempo declaracion acerca de las personas de que deben componerse.—Enterada S. M. la Reina Gobernadora y considerando que existen hoy las mismas razones que motivaron la Real orden para la formacion de estas Juntas, dandoles ahora nueva organizacion y mayores facultades arregladas á las variaciones que ha tenido la administracion del Estado, se ha servido resolver lo siguiente. Art. 1.º Las juntas superiores de Caridad de las provincias se compondran del Gobernador civil; del Intendente, en donde le haya; de un diputado de la Diputacion Provincial, nombrado por la misma corporacion; del Alcalde, de un Eclesiástico nombrado por el Prelado diocesano; del Procurador del comun, y de cinco vecinos instruidos en materias económicas, y propuestos en terna á S. M. por la misma Junta, procurando incluir entre ellos á los patronos de las obras pias que se destinen á objetos de beneficencia, con arreglo al artículo 4.º de la Real orden circular de 12 de Abril ultimo. En las capitales de provincia que no tienen silla episcopal será vocal Eclesiástico el cura párroco mas antiguo.—Artículo 2.º Las Juntas de partido se compondrán del Alcalde, del Cura párroco mas antiguo, del procurador del comun y de cinco vecinos aprovados por la Junta superior de Caridad, comprendiendose entre ellos los patronos de las obras pias que se les hayan designado para objetos de beneficencia.

La primera propuesta de vecinos la hará el Ayuntamiento, y las sucesivas de la Junta.—Artículo 3.º Será bienal el cargo de vocales de las Juntas superiores, y de las de partido que no sean de oficio; y se renovarán por mitad, saliendo primero el numero mayor, y despues el menor. Artículo 4.º La presidencia de unas y otras juntas recaerá en los vocales de oficio en la forma que van designados, y sucesivamente en los demas por antigüedad de nombramiento, ó mayoría de edad, cuando lo fueren de una misma fecha.—Artículo 5.º las Juntas superiores de provincia egercerán las funciones de las de partido en el de la capital de su residencia.—Artículo 6.º En consecuencia quedan suprimidas las Juntas de beneficencia, las consultivas y las comisiones que para arreglo de este ramo se han creado en algunas provincias por los Gobernadores civiles con Real aprobacion y sin ella. Exceptuarse de esta medida, hasta el arreglo definitivo del ramo de beneficencia, las corporaciones que en la actualidad se hallan al frente de hospitales, hospicios y otras casas de Misericordia, y cuyo Gobierno les está cometido por sus particulares reglamentos.—Art. 7.º Las obligaciones de las Juntas de caridad de los partidos serán las que estan señaladas en la ley 22 titulo 39 libro 7.º de la novisima recopilacion, y ademas las siguientes.—1.ª Colatar los fondos que por todos respectos deben invertirse en el socorro de los mendigos.—2.ª En casos en que lo exija la necesidad abrir suscripciones, y excitar la caridad de las personas pudientes en el beneficio de los hombres.—3.ª Procurar el aumento de fondos por todos los medios que les dicte su celo, y aclarando el derecho de los pobres, y haciendo efectiva la cobranza de las pias memorias, censos y pensiones con que deben contribuirles varias corporaciones y particulares, por razon de cargas inherentes á los bienes que disfrutan.—4.ª Administrar y distribuir las rentas de obras pias que les hubiese asignado la Junta provincial de Caridad en la forma prevenida en el artículo 3.º de la Real orden circular de 12 de Abril de este año.—5.ª Vijilar en todo tiempo la conducta de los mendigos, dando parte á la autoridad de lo que considerasen digno de correccion.—6.ª Formar estados de los mendigos haciendo las observaciones que les parezcan conducentes sobre su condicion, causas de que procede la miseria, y modo de remediarla.—7.ª Facilitar á las Juntas superiores las noticias que les pidan relativas á este objeto y cumplir con exactitud sus resoluciones.—8.ª Ocupar á los mendigos en la reparacion de caminos vecinales, construccion de trochas ó traverias, composicion y apertura de alcantariillas, desague de lagunas ó pantanos, aprovechamiento de aguas de los manantiales ó cualesquiera otras obras utiles que exijan las respectivas localidades; de modo que conserven el hábito del trabajo, y se eviten los males que orijinan la vajencia y la ociosidad.—9.ª Avisar á las Juntas superiores, si las circunstancias de los pueblos no permitiesen obras de esta clase, para que dispongan ocuparlos en los puntos en que haya proporcion ó lo exija la necesidad.—10. Facilitarles alojamiento en las horas de descanso para evitar los funestos resultados de la intemperie.—11. Proporcionarles Médicos Cirujanos y medicinas en sus enfermedades, prefiriendo la hospitalidad domiciliaria, en cuanto sea posible, á la reunion de muchos enfermos en un solo edificio.—12 Esijir de los facultativos relacion de las enfermedades, causas de que proceden, medios empleados en la curacion, y sus resultados.—13. Remitir ordenadas estas noticias, á las Juntas superiores con un estado de muertos, distinguiendo edades y sexos.—14. Formar y remitir anualmen-

te á las mismas Juntas cuenta exacta del ingreso é inversion de los fondos, para que redactando estas un estado general, que se imprimirá, pueda conocer el público el resultado de sus sacrificios para socorrer la mendicidad.=Artículo 8.º las obligaciones de las Juntas superiores de provincia serán.=1.ª Cuidar de que se cumplan las leyes y Reales órdenes dadas y que se diesen sobre beneficencia y caridad.= Informar sobre todos los expedientes que promuevan las Juntas de partido.=3.ª Examinar las fundaciones de obras pias y dar su dictamen sobre ellas, haciendo despues aplicacion de sus rentas á las Juntas de partido con arreglo á la Real orden citada de 12 de Abril.=4.ª Revisar las cuentas que estas les remitan de la inversion de todos los fondos que hayan entrado en su poder.=5.ª Instruir el oportuno expediente, y pasarlo al Gobernador civil, para distribuir entre los labradores mas necesitados, y bajo un moderado cánon, las tierras no cultivadas en la actualidad y que no correspondan á dominio particular; entendiéndose esto en los pueblos cuyas circunstancias permitan poner en ejecucion esta medida, dando cuenta á S. M. para la Real aprobacion en cada caso.=Serán tambien facultades de estas Juntas las que se comprenderán en el reglamento que ha de formarse para su gobierno, y para que intervengan en todos los establecimientos de beneficencia y caridad de su respectivo territorio, acordando y proponiendo las reformas y mejoras que consideren convenientes, y los medios y arbitrios para sostener sus cargas, á fin de que instruidos los expedientes den cuenta los Gobernadores civiles, despues de oír el dictamen de la Diputacion provincial, para la aprobacion de S. M. en las materias que lo exijan. Art. 9.º El Consejo Real en Seccion de la Gobernacion formará á la mayor brevedad posible, con presencia de los documentos que se le pasarán; y sobre las bases que van expresadas, el reglamento que ha de regir estas Juntas, espresando la dependencia que han de tener las de partido de las superiores de provincia, facultades de unas y otras, y modo de ejercerlas, asi sobre el instituto principal de los hospitales, hospicios, casas de espositos y demas que existan con cualquiera denominacion, como sobre sus fondos y gastos, examen y aprobacion de cuentas y nombramiento de empleados, proponiendo ademas lo que estime conveniente sobre la intervencion de las Juntas en las casas de esta clase que sean de patronato particular, ó con destino á personas de determinada familia ó pueblo.=Todo lo que digo á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.=Madrid 1.º de Julio de 1836.=El Subsecretario, Alejandro Olivan=Sr. Gobernador Civil de Santander.

Y se inserta en el boletin oficial para general inteligencia, interin se dan las disposiciones para su cumplimiento y ejecucion.=Santander 14 de Julio de 1836. Jose Maria Cambrero.

#### Intendencia de la Provincia de Santander

El Sr. Intendente de la provincia de Galicia con fecha 22 del actual me dice entre otras cosas lo siguiente.

«Aprovecho la ocasion para decir á V. S. que los facciosos que han invadido este Reyno salieron anteayer de Santiago al saber se aproximaban los Generales Latre y Espartero y han vuelto á tomar el camino que traieron, no teniendo nada de particular volviesen por Asturias y Castilla á pesar de la persecucion de nuestras tropas.»

Lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas fi-

nes.=Dios guarde á V. S. muchos años. Santander 27 de Julio de 1836.=Vicente Maria Jaudenes.

*Volvemos á insertar el siguiente párrafo del número anterior, por haberse cometido errores de imprenta que no se pueden enmendar.*

En el núm. 76 del periodico titulado *el Patriota*, se lee el párrafo siguiente.

De Santander con fecha del 12 nos dicen que habia llegado á aquella Ciudad el nuevo Gobernador Civil, quien habia invitado y obtenido de aquella Diputacion Provincial, en sesion del 10 que represente á S. M. encareciendo los males y peligros de la patria, y solicitando la intervencion francesa, conducta que supone nuestro corresponsal observarán los demas Gobernadores civiles provablemente con el mismo éxito.

Nosotros dejariamos pasar esta noticia como otras muchas que circulan, sino pudiese inducir en graves errores. Suponese que todos los Gobernadores civiles propondran y obtendrán en sus respectivas Diputaciones Provinciales lo mismo que se dice haber conseguido el nuevamente llegado á esta Ciudad: tal suposicion la juzgamos puramente arbitraria, el tiempo no obstante nos rebelará si el corresponsal del *Patriota* ha tenido algun fundamento para su voluntaria asercion. Lo que no dudamos es que la Diputacion Provincial, observando los males que han ocasionado á esta Provincia las dos ultimas invasiones facciosas y los incalculables que nos amenazan, los habrá espuesto á S. M. á fin de que se digne proteger estos fieles habitantes, acelerando en cuanto sea posible la terminacion de esta Guerra fratricida. \*Nos atrevemos á asegurar tambien que la Diputacion no habrá circunscrito el remedio en la intervencion francesa como el corresponsal de esta Ciudad lo aventura con afectacion conocida, basta dar á conocer á S. M. los males que sufrimos, para que se digne remediarlos y á su alta penetracion, sabiduria y amor á los Españoles debe dejarse la eleccion de los remedios, si bien la nacion toda y con ella la Diputacion Provincial de Santander no desdeñe en la presente crisis la intervencion ó poderosa cooperacion de los augustos aliados de nuestra inocente Reina para lanzar del suelo Español al principe rebelde y consolidar de una vez en firmes cimientos nuestra combatida libertad.

#### ADVERTENCIA

Por Real resolucion de 13 del corriente, que con esta fecha ha comunicado á esta Redacion el Sr. Gobernador civil de la Provincia, se ha servido mandar S. M. que los boletines oficiales de las Provincias se ciñan estrictamente á los limites que le estan fijados por la Real orden de 20 de Abril de 1833.

Lo que hacemos saber á nuestros lectores para que no estrañen la no insercion de los articulos comunicados que no esten comprendidos en la referida Real disposicion Santander 25 de Julio de 1836.

#### AVISO

Teniendo el Lugre francés el Gustavo, parte de su carga para Burdeos, saldrá para aquel destino, en pocos dias. Las personas que gusten darle su completo, ó pasajeros podrán tratar con su Capitan Mr. Moiseau.

*Errata del número anterior.*=Plana 4.ª última columna línea 33, donde dice y el de 1.ª fila, lease 2.ª

\*Tenemos entendido que sobre esto se hizo y aun se aprobó una mocion en tiempo de la Presidencia del Sr. Larrain.

IMPRENTA DE MARTINEZ.